Puerto Madryn, Mayo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F., B. s/ Tercería de mejor derecho en autos: "J. O. c/ M. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 10132-11)" (Expte. N° 72 - Año 2021)**, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 295 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 22/2021.

I. A fs. 287/294 el Sr. Juez de grado dicta Sentencia Definitiva resolviendo el fondo de la cuestión planteada.

En la providencia de fs. 38 la Sra. Jueza de grado tiene por deducida la demanda de tercería de mejor derecho y le da trámite de sumario al presente proceso. Por tal motivo, al conceder el recurso el día 06/04/21 (fs. 296) se debió concederlo libremente.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el

cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso por haber el Sr. Magistrado de grado omitido la forma de concesión del recurso. De ello que, conforme lo establece el art. 245, 2° párrafo del CPCC el mismo será concedido libremente.

Por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia se tiene por expresados los agravios con el escrito ID 272962 agregado a fs. 297/303 y su contestación (ID 280926) agregada a fs. 305/310.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia **DISPONER** que las mismas tramitarán conforme los arts. 262, 271 y ss. del CPCC.

2) TENER POR FUNDADO el recurso interpuesto por la parte demandada con el libelo ID 272962 de fs. 297/303.

3) TENER por contestados los agravios con el escrito ID 280926 agregado a fs. 305/310.

4) REGÍSTRESE, notifíquese.